

ESTUDIOS DOCUMENTALES

Constitución siria del 5 de septiembre de 1950

PREÁMBULO

Nosotros, representantes del pueblo sirio árabe, reunidos en Asamblea Constituyente por la voluntad de Dios y el libre deseo del pueblo, proclamamos haber elaborado esta Constitución para llevar a cabo los siguientes santos fines:

Establecer la justicia sobre sólidas bases en que se garantice a cada individuo su derecho, sin temor ni parcialidad; lo que se logrará consolidando la magistratura y reforzando la independencia bajo un gobierno republicano democrático y libre.

Garantizar a cada ciudadano las libertades comunes fundamentales; hacer que cada uno pueda gozar efectivamente de ellas bajo la protección de la Ley y del orden, ya que las libertades generales son la más alta expresión de la personalidad, de la dignidad y de la humanidad.

Difundir el espíritu de fraternidad y acrecentar el sentimiento social entre todos los ciudadanos de manera que cada uno sea consciente de formar parte del edificio de la Patria y que la Patria lo necesita.

Inculcar a todo ciudadano el deber de defender la Patria, la República y la Constitución, con la contribución de su propia sangre, de su propia riqueza, de sus propias obras y de su propio saber.

Liberar a los ciudadanos de los males de la pobreza, de la enfermedad, de la ignorancia y del miedo, estableciendo un ordenamiento económico y social sano que haga efectiva la justicia social, proteja al trabajador y al campesino, asegure al débil y al temeroso y asegure a cada ciudadano el goce de los bienes de la Patria.

Garantizar la igualdad ante los deberes públicos y la de los derechos sancionados por la Constitución y establecidos por las leyes y especialmente establecer impuestos de base progresiva hasta que se consiga la igualdad en el sacrificio y en la entidad de la contribución.

Reforzar, cultivar y proteger la personalidad individual, de manera que cada ciudadano sienta que es el primer responsable de la seguridad presente y futura de la Patria, que la Patria es la verdad eterna e imperecedera y que los sirios todos son sus custodios hasta que la transmitan a sus hijos potente y llena de prestigio; esto sucederá dando al pueblo una verdadera cultura nacional, difundiendo la instrucción, facilitando su reunión y acrecentando el espíritu de sacrificio para el bien de la comunidad.

Siendo la mayoría del pueblo de religión musulmana, el Estado proclama su adscripción al Islam y a sus ideales.

Proclamamos también que nuestro pueblo está decidido a reforzar sus alianzas con los pueblos del mundo árabe y musulmán, a edificar el nue-

vo Estado bajo la base de la recta moral implicada en el Islam y en las otras religiones reveladas y a combatir el ateísmo y la disolución de las costumbres.

Proclamamos que nuestro pueblo, el cual con su historia, con su presente y con su porvenir es parte de la Nación árabe, espera el día en que nuestra Nación árabe estará unida en un único Estado y que hará todos los esfuerzos para que este santo deseo sea efectivo bajo las normas de independencia y de libertad.

Proclamamos que este preámbulo es parte inseparable de la Constitución y que ha sido elaborado para recordar a los ciudadanos los principios sobre los que se basa su ley fundamental.

Nosotros, representantes del pueblo sirio árabe, conjuramos a Dios, Alto y Potente, para que proteja nuestra Nación y nuestro pueblo, para que le preserve de toda adversidad, para que dirija nuestros pasos hasta que podamos hacer efectivo nuestro ideal, reconstruir el edificio de la gloria hereditaria, edificado por nuestros grandes antepasados, e indicar a nuestros hijos el camino de la grandeza y del poder.

TÍTULO PRIMERO

De la República siria

Artículo 1.º 1. Siria es una República árabe, democrática, parlamentaria, con soberanía completa.

2. Es una unidad política, indivisible y no se puede ceder parte alguna de su territorio.

3. El pueblo sirio es parte de la Nación árabe.

Artículo 2.º 1. La soberanía radica en el pueblo; no es lícito a ningún individuo ni a ninguna colectividad reclamarla para sí.

2. La soberanía se basa en el principio del gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.

3. El pueblo ejerce la soberanía en la forma y dentro de los límites sancionados en la Constitución.

Artículo 3.º 1. La religión del Presidente de la República es el Islam.

2. El Derecho musulmán es la fuente principal de la Ley.

3. Se protege la libertad de fe; el Estado respeta todas las religiones reveladas y garantiza la libertad de ejercicio de todos sus cultos, siempre que esto no perturbe al orden público.

4. Los estatutos personales de las comunidades religiosas son protegidos y respetados.

Artículo 4.º El árabe es la lengua oficial.

Artículo 5.º La capital de la República es Damasco.

Artículo 6.º La bandera siria tiene la siguiente forma: Su longitud es el doble de su anchura; tiene tres bandas coloreadas de iguales dimensiones y dispuestas paralelamente; la más alta es verde; la segunda, blanca, y la tercera, negra. La sección blanca contiene tres estrellas rojas de cinco puntas en línea recta.

2. El emblema de la República y el himno nacional serán establecidos por leyes.

TÍTULO II

Principios fundamentales

Artículo 7.º Los ciudadanos son iguales ante la Ley en los deberes, en los derechos, en dignidad y en posición social.

Artículo 8.º El Estado garantiza a todos los ciudadanos la libertad, la seguridad y la igualdad de posibilidades.

Artículo 9.º Todo el mundo tiene derecho a acudir a los Tribunales dentro de los límites que imponen las leyes. El procedimiento será público siempre que las leyes no dispongan otra cosa.

Artículo 10. Se protege la libertad individual.

1. Todo el mundo es inocente hasta hasta que no sea declarado culpable en un juicio legal.

2. No se puede someter a cualquier persona a interrogatorio ni detenerlo más que con arreglo a una orden o decisión emanada de la autoridad judicial, o cuando se le haya cogido en flagrante delito, o para llevarlo ante la autoridad judicial, bajo la acusación de haber cometido alguna culpa o delito.

3. No es lícito someter a nadie a tortura o a tratos humillantes; la Ley establece penas para los que hagan tales cosas.

4. Las autoridades administrativas no tienen derecho a someter a nadie a arresto preventivo salvo en caso de emergencia o de ley marcial o de guerra y conforme a la Ley.

5. A toda persona sometida a detención se le debe notificar por escrito dentro de las veinticuatro horas los motivos de ella y el texto de la Ley en base a la cual ha sido detenida. Además debe ser llevada ante la autoridad judicial cuarenta y ocho horas como máximo después de haber sido detenida.

6. Todo detenido tiene derecho a presentar en persona o por medio de un abogado o de un pariente una petición al Juez competente para oponerse a la legalidad de la detención. El Juez debe examinar inmediatamente tal petición; hará llamar al funcionario que ha ordenado el arresto, lo interrogará sobre lo acaecido, y si encontrase que el arresto no es legal, ordenará que sea libertado inmediatamente el detenido.

7. Se garantiza el derecho de defensa en todas las fases de la instrucción y del proceso, ante todos los Tribunales, de conformidad con las disposiciones de las leyes.

8. No es lícito instituir tribunales penales excepcionales; en caso de

emergencia serán formuladas normas especiales para los procesos.

9. Sólo los miembros del Ejército pueden ser juzgados por tribunales militares; la Ley establece los casos de excepción a esta regla.

10. Nadie será condenado por causa de una acción o de una omisión que en el momento en que fué cometida no fuera punible según la Ley entonces vigente. No se aplicará una pena mayor de la aplicable en el momento en que fueran perpetradas.

11. Cualquiera que haya sido condenado por sentencia definitiva, le haya sido aplicada la pena y haya descubierto un error en la sentencia, tiene derecho a reclamar del Estado la indemnización por los daños sufridos.

Artículo 11. La cárcel es el lugar de castigo y el medio para redimir y reeducar al culpable; la Ley garantiza la realización de este fin.

Artículo 12. El domicilio es inviolable; no es lícito entrar en él o perseguir en él a nadie si no es en caso de flagrante delito o con permiso del dueño o mediante una orden judicial.

Artículo 13. La correspondencia postal, telegráfica y las conversaciones telefónicas, etc., son secretas. No es lícito interceptarlas, retrasarlas o interferirlas, salvo en los casos establecidos por la Ley.

Artículo 14. 1. El Estado garantiza la libertad de opinión. Todo sirio tiene derecho a expresar libremente su propia opinión mediante la palabra, los escritos, los impresos y los otros medios de expresión.

2. Nadie será castigado por su propia opinión a menos que traspase los límites establecidos por las leyes.

Artículo 15. 1. Los periódicos y las publicaciones impresas son libres dentro de los límites que marcan las leyes.

2. No es lícito suspender un periódico ni revocar la licencia de publicación que le ha sido concedida si no es basado en disposiciones de la Ley.

3. En caso de proclamación de la ley marcial o del estado de emergencia, la Ley puede imponer a los periódicos, a las publicaciones, a los libros y a las transmisiones radiofónicas la censura en todas las cuestiones referentes a la seguridad general y a los objetivos de la defensa nacional.

4. La Ley regula los medios de control referentes a las ganancias de los periódicos.

Artículo 16. Los sirios tienen derecho a reunirse y a manifestarse en forma pacífica y sin armas dentro de los límites que marca la Ley.

Artículo 17. 1. Los sirios tienen derecho a formar asociaciones y pertenecer a ellas a condición de que el objetivo de aquéllas no esté prohibido por la Ley.

2. La Ley regula las modalidades por las que la autoridad administrativa autorice la constitución de las asociaciones y las modalidades de control de sus ingresos.

Artículo 18. 1. Los sirios tienen derecho a formar partidos políticos a condición de que sus fines sean legales, sus medios pacíficos, y tengan un ordenamiento democrático.

2. La Ley regula las modalidades por las que la autoridad administrativa autoriza la constitución de partidos y las modalidades de control de sus ingresos.

Artículo 19. 1. No es lícito expulsar a los sirios del territorio de la Patria.

2. Cada sirio tiene derecho a permanecer y a circular por el territorio sirio a menos que le haya sido prohibido por una sentencia judicial o con arreglo a las leyes de sanidad o de seguridad general.

Artículo 20. 1. No se puede dar lugar a la extradición de los refugiados por motivo de sus principios políticos o de su acción en defensa de la libertad.

2. Los acuerdos internacionales y las leyes establecen las normas de extradición de los delincuentes comunes.

Artículo 21. La propiedad es pública y privada.

1. El Estado, las entidades y los individuos pueden poseer bienes dentro de los límites legales.

2. La Ley regula la propiedad de los extranjeros, sus límites y sus condiciones.

3. Se garantiza la libertad privada. La Ley establece la modalidad de su adquisición y de su goce de manera que se cumpla su función social.

4. Toda persona tiene derecho a la protección de sus intereses materiales y morales derivados de su producción material, científica y literaria.

5. No se permite a nadie que use la propiedad privada de manera lesiva para el interés público.

6. La expropiación es lícita con fines de utilidad pública; será adquirida en base de una ley que garantice la correspondencia de una indemnización suficiente.

7. Las minas, los minerales sólidos, líquidos y radioactivos y similares, la riqueza del subsuelo, las aguas minerales, las cascadas, los bosques públicos, las carreteras públicas y todas las fuentes naturales de riqueza son propiedad del Estado.

8. La Ley fija las condiciones para la concesión de los permisos de búsqueda de los minerales y similares.

9. El derecho de disfrute de los minerales y similares se concede mediante una ley en la que se señalen la procedencia, en consideración a la defensa del país y para salvaguardia de su independencia.

Artículo 22. 1. Para asegurar el disfrute del territorio nacional en forma conveniente y para establecer las relaciones sociales justas entre los ciudadanos se promulga una legislación especial que se basa en los siguientes principios:

a) Deber del disfrute de la tierra; en caso de su omisión en un período establecido por la Ley, decae el derecho de disfrute.

b) Se establecerá por una ley, que

no tendrá efectos retroactivos, el límite máximo en que deberán ser aprovechadas las tierras en goce o disfrute, según las regiones.

c) Mejoramiento de la producción.

d) Impulso de la pequeña y media propiedad.

e) El Estado distribuirá a los no poseedores a un precio bajo y a plazos una parte de la tierra propia que sea suficiente para su mantenimiento.

2. El Estado impulsa la formación de cooperativas y las controla.

3. El Estado hace construir poblaciones modelo y habitaciones sanas para los campesinos.

4. Será promulgada una ley que garantice la protección de los campesinos y la elevación de su nivel de vida.

Artículo 23. 1. Se prohíbe la confiscación general de los bienes.

2. La confiscación parcial se puede imponer sobre la base de una sentencia judicial.

3. Se admite la confiscación parcial por ley en caso de exigencia de guerra o de calamidad pública.

Artículo 24. El Estado tiene facultades para nacionalizar mediante leyes cualquier institución o proyecto conexo con el interés nacional, a cambio de una justa indemnización.

Artículo 25. Los impuestos serán establecidos mediante bases justas y progresivas que aseguren los principios de igualdad y justicia social.

Artículo 26. 1. El trabajo es un derecho de todos los ciudadanos y un deber impuesto por el honor. Es el elemento fundamental más importante en la vida social. El Estado tiene el deber de procurarlo a los ciudadanos y de garantizarlo, dirigiendo y guiando la economía nacional.

2. El Estado protege el trabajo y elabora para ello una legislación basada en los siguientes principios:

a) Dar al trabajador una retribución que esté conforme con la calidad y la cantidad de su trabajo.

b) Limitar las horas semanales de

trabajo y conceder al trabajador jornadas de reposo semanal y anual retribuidas.

c) Establecer indemnización particular para los trabajadores con familia, así como en caso de despido, enfermedad, invalidez o accidente de trabajo.

d) Establecer las condiciones particulares para el trabajo de las mujeres y de los niños.

e) Someter los sitios de trabajo a reglas sanitarias.

3. El Estado garantiza a los obreros habitaciones sanas y la Ley fija los medios para que esto sea llevado a cabo.

4. La organización sindical es libre dentro de los límites de la Ley. Los Sindicatos tienen personalidad jurídica.

Artículo 27. 1. Todo ciudadano tiene derecho a que el Estado le asegure a él y a su familia en caso de accidente, enfermedad, invalidez, orfandad, vejez y paro involuntario.

Para efectuar este fin se preparará una reglamentación de seguros sociales a los que contribuirá el Estado, las instituciones y los individuos particulares para aumentar los necesarios ingresos.

2. El Estado protege la salud de los ciudadanos y crea para ellos hospitales, sanatorios, casas de maternidad, les facilita los medios de curación y provee a las gestantes, a las madres adolescentes y a los niños.

Artículo 28. 1. La educación y la instrucción son un derecho para todo ciudadano. La instrucción elemental es obligatoria, gratuita en las escuelas del Estado y con programa único. Las escuelas elementales privadas son obligatorias para aplicar los programas previstos por el Estado y tienen la facultad de enseñar las materias suplementarias establecidas por la Ley.

La instrucción secundaria y profesional es gratuita en las escuelas estatales.

La Ley establece las materias que

son obligatorias en las escuelas secundarias privadas y que deben ser enseñadas, con arreglo a los programas del Estado.

La enseñanza de la Religión es obligatoria en estos dos grados, para cada uno según sus creencias.

El Estado debe dar preferencia en sus presupuestos a la difusión y a la generalización de la enseñanza elemental rural y profesional para alcanzar la igualdad entre los sirios, poder promover el renacimiento nacional sobre bases sanas y facilitar el disfrute del territorio de la nación.

El Estado trabaja para que sea fácil el acceso a la instrucción superior; sus instituciones gozarán de independencia financiera y administrativa.

2. La enseñanza debe tener como finalidad la formación de una generación fuerte en cuerpo y alma, creyente en Dios, dotada de costumbres virtuosas, orgullosa de la herencia árabe, instruída, consciente de sus deberes y derechos e impregnada por el espíritu de solidaridad y fraternidad entre todos los ciudadanos.

Queda prohibida toda enseñanza que no se ajuste a los fines expuestos en este párrafo.

3. Se debe tener cuidado en reforzar la personalidad y las libertades fundamentales.

4. Al Estado corresponde la vigilancia de todos los institutos de instrucción del país; la Ley regula esta inspección.

5. Únicamente el Estado tiene derecho a conceder diplomas escolares y sus equivalentes.

6. El Estado asume la responsabilidad del movimiento deportivo, de los exploradores y de las *futuwwah* en las escuelas, en la sociedad y en los clubs, y se esforzará en protegerlos, reforzarlos y difundirlos.

7. Para realizar los fines de educación y de instrucción y hacer una política sana de enseñanza se constituye en el Estado un Consejo de la Instrucción; la Ley establece el nú-

mero de sus miembros, los títulos que éstos deben poseer y las modalidades de su designación.

Es atribución de este Consejo proponer los planes y los programas de estudio para que la enseñanza en sus varios grados y ramas sea conforme a los fines que de ella se esperan.

El Consejo de Instrucción presenta sus informes al Gobierno.

8. El Estado protege las Ciencias y las Artes. Procura su progreso y su difusión y fomenta las investigaciones científicas.

9. El Estado protege los monumentos, los lugares arqueológicos y las cosas que tengan valor artístico, histórico y cultural.

Artículo 29.—No es lícito imponer a nadie un trabajo obligatorio, si no es basado en la Ley, en los siguientes casos:

1. Cumplimiento de servicio cultural, constructivo o sanitario.

2. Lucha contra las calamidades públicas.

3. Estado de guerra o de emergencia.

Artículo 30. 1. La defensa de la Patria y de la Constitución es un deber sagrado para todos los ciudadanos.

2. El servicio militar es obligatorio y está regulado por una ley especial.

3. El ejército es el custodio de la Patria; su competencia se limita a la defensa de las fronteras y a la seguridad de la Patria.

4. Se instituye un Consejo para la defensa nacional, cuya competencia y el número de cuyos componentes se fijan por la Ley.

Artículo 31. 1. Las normas para obtener la ciudadanía siria se fijan por la Ley; se darán facilidades especiales para los emigrantes sirios, sus hijos y las personas originarias de los países árabes.

2. La Ley fija la condición jurídica de los extranjeros; se observan a

este respecto las costumbres y los acuerdos internacionales.

Artículo 32. 1. La familia es el elemento básico de la sociedad; está bajo la protección del Estado.

2. El Estado protege y fomenta el matrimonio y suprime los obstáculos materiales y sociales que lo impidan.

Artículo 33.—1. Todo sirio tiene derecho al acceso a los cargos públicos en las condiciones establecidas por la Ley.

2. La designación de los empleos públicos, permanentes o temporales, en el Estado, en la Administración que de él depende y en los Municipios, tiene lugar mediante concursos públicos; únicamente se harán las excepciones establecidas en la Ley.

Artículo 34. Los *waqf* musulmanes son propiedad de los musulmanes; son una institución del Estado, gozan de independencia financiera y administrativa y sus órganos son establecidos por la Ley.

TÍTULO III

El poder legislativo

Artículo 35. El poder legislativo se ejercita por la Cámara de los Diputados elegida por sufragio universal, secreto, directo e igual, según las disposiciones de la ley electoral.

Artículo 36. La duración de la Cámara es de cuatro años completos, a partir de la fecha del decreto que contiene la proclamación de los resultados definitivos de las elecciones. No se puede prorrogar más que en caso de guerra y mediante una ley.

Artículo 37. El diputado representa a todo el pueblo; no es lícito limitar su mandato con vínculos o condiciones; él debe ejercerlo guiado por su honor y su conciencia.

Artículo 38. Electores y electoras son los sirios y las sirias que han cumplido dieciocho años de edad, que

están inscritos en el registro del Estado Civil y que reúnen todos los requisitos establecidos por la ley electoral.

Artículo 39. Todo sirio puede presentarse como candidato a la Cámara cuando reúna todos los requisitos para ser elector, sea instruido, haya cumplido treinta años de edad y reúna los requisitos establecidos en la ley electoral.

Artículo 40. La ley electoral debe contener disposiciones que garanticen:

1. La integridad de la elección.

2. El derecho de los candidatos de vigilar las operaciones electorales.

3. El castigo de quienes atenten contra la voluntad de los electores.

Artículo 41. 1. Las elecciones generales deben tener lugar dentro de los sesenta días que precedan al final de la legislatura. Si las elecciones no han sido hechas cuando termine el período de la legislatura o han sido retrasadas por cualquier motivo, la Cámara permanece en funciones hasta que terminen las elecciones para la nueva Cámara; en todos los casos los poderes de la antigua Cámara perduran hasta la proclamación de los resultados definitivos de las elecciones generales.

2. En caso de disolución de la Cámara de Diputados deben celebrarse elecciones generales para completarla dentro de los sesenta días a partir de la fecha del decreto de disolución. Si esto no se verifica, la Cámara disuelta vuelve a tomar interinamente sus poderes constitucionales y se reúne inmediatamente como si no hubiese habido disolución.

3. Si se retrasa la conclusión de las elecciones generales más allá del tiempo establecido, la Cámara investiga las causas de ello y determina las responsabilidades.

Artículo 42. 1. La Cámara de Diputados se convoca por decreto dentro del vigésimo día que siga a aquel en que hayan empezado las elecciones; se reúne de derecho el vi-

gésimo primer día si no ha sido publicado el decreto de convocatoria.

2. En su primera reunión la Cámara elige su Presidente y los miembros de la Mesa.

Artículo 43. 1. La Cámara se considera en estado de convocatoria permanente.

2. La Cámara se reúne obligatoriamente desde el principio de octubre hasta el fin de diciembre y desde el primero de marzo a la mitad de mayo.

3. El Presidente de la Cámara fija la época de las reuniones fuera de estos dos períodos sobre la base de lo determinado por la Mesa o en base a la petición escrita de la cuarta parte de los miembros de la Cámara o del Gobierno.

Artículo 44. Los Diputados no son responsables ni penal ni civilmente por los hechos que citen o por sus opiniones o por el voto que otorguen durante las sesiones públicas o secretas o en el trabajo de las Comisiones.

Artículo 45. Los Diputados gozan de inmunidad durante el período de sesiones de la Cámara. No es lícito seguir contra ellos un procedimiento penal ni dar ejecución a una sentencia penal en contra suya sin haber obtenido previamente la autorización de la Cámara de Diputados; no es lícito detenerlos si no es en caso de flagrante delito y, aun en este caso, se debe dar inmediatamente cuenta de ello a la Cámara.

Artículo 46. Antes de asumir su función cada Diputado debe pronunciar públicamente ante la Cámara el siguiente juramento:

«Juro por Dios Grande que seré fiel a la Constitución del país, que la defenderé y defenderé la independencia de la Patria, la libertad, los intereses, los bienes y la dignidad del pueblo, que respetaré las leyes del país, que cumpliré la misión de diputado con honor, con sinceridad, con dedicación y que trabajaré por lograr la unidad de los países árabes.»

Artículo 47. La indemnización y

los emolumentos de los Diputados son establecidos por la Ley.

Artículo 48. No es lícito a un Diputado sacar provecho de su mandato de cualquier forma que sea.

2. La Ley fija las actividades incompatibles con el mandato.

Artículo 49. Si por cualquier motivo que sea quedase un puesto vacante, se elige a otro diputado dentro de los dos meses de la vacante, a condición que el restante período de legislatura no sea inferior a seis meses; el mandato del nuevo miembro cesa cuando cesa la legislatura.

Artículo 50. La Cámara de Diputados, por mayoría absoluta de sus miembros, puede conceder la amnistía general de los delitos cometidos antes de la proposición de amnistía.

Artículo 51. Los tratados referentes a la seguridad y a la Hacienda del Estado, los tratados comerciales y todos los demás tratados estipulados por un período superior a un año entran en vigor únicamente después de su ratificación por la Cámara de Diputados.

Artículo 52. La Cámara de Diputados puede, en todo tiempo, formar comisiones de encuesta o delegar a uno o más de sus miembros para inquirir sobre cualquier cuestión. Los Ministros, y todos los empleados del Estado tienen el deber de presentar los testimonios, los documentos y las declaraciones que se les pidan.

Artículo 53. 1. La primera reunión en octubre de cada año es presidida por el miembro de más edad, mientras los dos miembros más jóvenes harán las funciones de secretarios; además, en conformidad con el reglamento interno, se procede a la elección de Presidente y de los miembros de la Mesa de la Cámara.

2. El Presidente de la Cámara es elegido por mayoría absoluta del número total de diputados; si no se consigue ningún resultado, el Presidente es elegido por mayoría relativa en el segundo escrutinio.

Artículo 54. 1. El Presidente de la Cámara asegura el orden interno en la misma.

2. La Cámara tiene un cuerpo especial de guardia que obedece a las órdenes del Presidente de la Cámara; ninguna otra fuerza armada puede entrar en la Cámara o permanecer en sus alrededores, salvo que haya sido requerida por el Presidente.

Artículo 55. 1. Las sesiones de la Cámara son públicas.

2. La Cámara, a propuesta del Gobierno o de un mínimo de diez diputados, tiene la facultad de celebrar sesiones secretas para examinar determinadas cuestiones.

Artículo 56. 1. Las sesiones de la Cámara se pueden celebrar únicamente cuando esté presente la mayoría absoluta de los diputados.

2. El Reglamento interno determina la responsabilidad del diputado que se ausenta sin excusa legítima.

Artículo 57. 1. La votación de la Cámara tiene lugar en la forma establecida por el Reglamento interno.

2. Votando únicamente los diputados presentes.

3. Las elecciones tienen lugar por escrutinio secreto.

4. La Cámara toma sus decisiones por mayoría de los presentes, a menos que la Constitución o el Reglamento interno establezcan otra cosa. Si hay igualdad de votos, el proyecto se considera rechazado.

Artículo 58. 1. El Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y todos los diputados, tiene derecho a hacer proposiciones de ley.

2. Las leyes financieras que se propongan abolir o reducir un impuesto o condonar una parte de él o que se propongan destinar una parte de los bienes del Estado para un proyecto cualquiera o emitir un empréstito o garantizarlo o pagarlo, no pueden ser propuestas más que por el Presidente de la República, de acuerdo con el

Consejo de Ministros, o por un mínimo de 20 diputados.

Artículo 59. La Cámara de Diputados no puede renunciar a su poder legislativo.

Artículo 60. Cuando la Cámara rechaza un proyecto de ley no puede serle presentado este mismo proyecto hasta que transcurra un plazo de seis meses.

Artículo 61. 1. Cuando la Cámara ha aprobado una ley, el Presidente de la República la promulga dentro de los quince días siguientes a su aprobación.

2. Pero cuando la Cámara, por mayoría absoluta de sus miembros, ha reconocido el carácter de urgencia de una ley, tal ley debe ser promulgada dentro del término en ella establecido; si el Presidente de la República no la ha promulgado dentro del período antedicho, la promulgará inmediatamente el Presidente de la Cámara de Diputados.

Artículo 62. 1. Si el Presidente de la República considera necesaria la revisión de leyes no urgentes, las restituye a la Cámara dentro del período establecido para su promulgación, y esto junto con un Decreto motivado redactado en el Consejo de Ministros.

2. Si la Cámara, por mayoría absoluta del total de sus miembros, insiste en la aprobación de la ley, ésta debe ser promulgada inmediatamente.

Artículo 63. 1. Si una cuarta parte de los miembros de la Cámara pone objeciones acerca de la constitucionalidad de una ley antes de su promulgación o si el Presidente de la República la envía al Tribunal Supremo de Justicia para demostrar su inconstitucionalidad, la publicación de aquélla es suspendida hasta que el Tribunal Supremo haya emitido su parecer, lo cual tiene que llevarse a cabo en un plazo de diez días. Si la ley tiene carácter de urgencia, el Tribunal Supremo debe decidir dentro de los tres días siguientes a su presentación.

2. Si el Tribunal Supremo decide

que la ley es inconstitucional, vuelve ésta a la Cámara para enmendar dicha inconstitucionalidad.

3. Si el Tribunal Supremo no emite su decisión dentro del término establecido en este artículo, el Presidente de la República debe promulgar la ley.

Artículo 64. 1. En las sesiones de la Cámara, el Ministerio debe estar representado por su Presidente y por uno de sus miembros.

2. El Presidente del Consejo y los Ministros pueden estar presentes en las sesiones de la Cámara y tomar la palabra. Pueden, durante la discusión, solicitar la asistencia de expertos de su departamento.

3. El Ministro cuya presencia sea solicitada por el Presidente de la Cámara, debe asistir a la sesión.

Artículo 65. Todo diputado puede dirigir al Gobierno interrogaciones e interpelaciones. El Gobierno debe responder dentro del término establecido en el Reglamento interno.

Artículo 66. 1. El Reglamento interno fija las normas de las discusiones, mociones, interrogaciones e interpelaciones, la competencia de la Mesa, de las Comisiones y de los demás trabajos de la Cámara.

2. El Reglamento interno tiene fuerza de ley; no puede ser modificado más que de conformidad con las normas en él prescritas.

Artículo 67. 1. La Cámara no puede tomar en consideración una moción de desconfianza hacia el Gobierno si no es presentada por un mínimo de 15 diputados y no se discute dos días después de su presentación.

2. Cuando la Cámara ha decidido, por mayoría absoluta, la desconfianza hacia el Ministerio, éste debe dimitir en bloque.

3. El Ministro que ha tenido un voto de desconfianza debe dimitir.

Artículo 68. La Cámara escoge una Comisión para examinar las quejas que le presenten uno o varios ciuda-

danos. La Comisión debe examinar cada queja e informar a quien la presente del resultado de su examen.

TÍTULO IV

El Poder ejecutivo

Artículo 69. El Presidente de la República y el Consejo de Ministros ejercitan el Poder ejecutivo por delegación del pueblo, dentro de los límites establecidos por la Constitución.

I

El Presidente de la República

Artículo 70. El Presidente de la República es el Jefe del Estado.

La Ley establece los privilegios y las prerrogativas de su grado.

Artículo 71. 1. El Presidente de la República es elegido por la Cámara de Diputados en votación secreta.

2. Debe obtener una mayoría de los dos tercios del número total de diputados.

3. Si no la obtuviese se repite la elección y, en esta segunda, es suficiente la mayoría absoluta.

4. Si tampoco se obtiene ésta, se repite una tercera vez la votación y, en esta última, basta la mayoría relativa.

Artículo 72. El que es elegido Presidente de la República debe necesariamente:

1. Ser ciudadano sirio desde hace diez años.

2. Tener los requisitos necesarios para poder presentarse como candidato a la Cámara.

3. Haber cumplido los cuarenta años.

Artículo 73. 1. La duración del cargo de Presidente de la República es de cinco años completos a partir del día de la elección. El cargo puede ser renovado únicamente después de

pasados cinco años completos desde el final del período precedente.

2. Si la duración de la legislatura termina en el mismo mes en que termina el período de funciones del Presidente, éste permanece en su puesto hasta después del escrutinio de la elección y de la convocatoria de la nueva Cámara, siempre que este período suplementario no sea superior a tres meses.

Artículo 74. No es lícito acumular las funciones de Presidente de la República y las de diputado.

Artículo 75. Antes de asumir su cargo, el Presidente de la República profiere ante la Cámara de Diputados el siguiente juramento:

«Juro por Dios Alto y Potente que respetaré la Constitución y las leyes del país, que seré custodio de las libertades, de los intereses de los bienes del pueblo, que seré fiel al régimen republicano, que prodiré mis esfuerzos y toda mi fuerza para salvaguardar la independencia de la Patria y defender la integridad de su territorio y trabajar para conseguir la unidad de los países árabes.»

Artículo 76. La Cámara de Diputados elige al nuevo Presidente de la República un mes como máximo y quince días como mínimo antes de que cese el Presidente anterior en sus funciones.

Artículo 77. 1. El Gobierno debe informar al Presidente de la República de las negociaciones internacionales.

2. El Presidente de la República firma y ratifica los tratados después de que la Cámara de Diputados los ha aprobado.

3. El acredita a los jefes de las Misiones Diplomáticas acerca de los Gobiernos extranjeros y recibe las credenciales de los jefes de las Misiones Diplomáticas extranjeras.

Artículo 78. El Presidente de la República puede invitar al Consejo de Ministros a que celebre una reunión bajo su presidencia y ordenar que sea

redactada y conservada el acta de la sesión.

Artículo 79. Todo decreto, documento o carta relativos a los negocios del Estado, publicados por el Presidente de la República, deben estar refrendados por el Presidente del Consejo y por el Ministro competente, a excepción del decreto de nombramiento del Presidente del Consejo o de la aceptación de su dimisión.

Artículo 80. El Presidente de la República firma los decretos de nombramiento de los jueces y de los empleados para los que la Ley establece el nombramiento mediante decreto; firma además los decretos, reglamentos y los otros decretos que le son presentados conforme a las leyes.

Artículo 81. 1. Si los decretos no son firmados por el Presidente de la República dentro de los diez días siguientes a aquel en que le han sido presentados y no son transmitidos por él dentro del mismo período al Tribunal Supremo de Justicia, por su inconstitucionalidad e ilegalidad, son publicados por el Presidente del Consejo y considerados como ejecutivos.

2. Si el Tribunal Supremo no decide acerca de los decretos que se le han transmitido dentro de los diez días siguientes a su recepción por él, el Presidente del Consejo los publica y son considerados ejecutivos.

3. Son excepciones a esto el decreto de disolución de la Cámara de Diputados, que el Presidente de la República tiene el derecho de anular sin aducir motivos, y los decretos de convalidación de la pena capital.

Artículo 82. El Presidente de la República declara la guerra y estipula la paz por decisión del Consejo de Ministros, previa consulta al Consejo Nacional de Defensa y previo acuerdo con la Cámara de Diputados.

Artículo 83. El Presidente de la República es el Comandante Supremo del Ejército y el Jefe del Consejo Nacional de Defensa.

Artículo 84. El Presidente de la

República se pone en contacto con la Cámara de Diputados mediante mensajes dirigidos al Presidente de la Cámara.

Artículo 85. 1. El Presidente de la República puede disolver la Cámara de Diputados mediante decreto motivado, deliberado en Consejo de Ministros.

2. La Cámara de Diputados no puede ser disuelta antes de que hayan transcurrido dieciocho meses desde su elección.

3. En caso de disolución de la Cámara, debe dimitir el Ministerio, y el Presidente de la República designa un Gobierno formado por miembros que no sean los dimisionarios, el cual gobernará durante la elección.

Artículo 86. 1. El Presidente de la República es responsable únicamente en caso de violación de la Constitución y en caso de alta traición.

2. Es responsable asimismo de los delitos comunes.

3. El Presidente de la República es juzgado solamente por el Tribunal Supremo de Justicia.

4. Se puede conmenzar el examen de la denuncia contra el Presidente de la República en el Tribunal Supremo de Justicia, solamente cuando una cuarta parte de los miembros de la Cámara de Diputados ha presentado a la Presidencia de la Cámara una petición escrita motivada. Antes de ser examinada la petición es transmitida a las dos Comisiones, constitucional y jurídica, reunidas. Estas presentarán su relación dentro de los tres días siguientes a la transmisión de la petición. Se convocará una sesión especial para discutir la demanda de enjuiciamiento; en ella no puede ser examinada ninguna otra cuestión.

5. El Presidente de la República no puede, en todo caso, ser llevado ante el Tribunal Supremo más que con la aprobación de la mayoría absoluta de todos los diputados.

6. Cuando el Presidente de la República es llevado ante el Tribunal

Supremo, el cargo de Presidente se considera vacante hasta que el Tribunal haya emitido su decisión.

7. Una ley con carácter constitucional regula la forma de acusación y de juicio ante el Tribunal Supremo.

Artículo 87. El Presidente de la República tiene derecho a conceder la gracia.

Artículo 88. 1. Las funciones de Presidente de la República, cuando éste no pueda cumplirlas, serán ejercidas por el Presidente de la Cámara a condición de que durante tal período éste renuncie a la Presidencia de la Cámara en favor del Vicepresidente.

2. En caso de impedimento permanente o en caso de muerte o dimisión, la Cámara de Diputados, dentro de los diez primeros días de la vacancia de la Presidencia, se reúne, invitada por su Presidente, para escoger al nuevo Presidente de la República. Si no se convoca la Cámara en el término de la legislatura, el Presidente de la Cámara continúa ejerciendo las funciones más arriba mencionadas hasta que se reúna la nueva Cámara.

Artículo 89. La dotación del Presidente de la República se fija por una ley.

II

El Consejo de Ministros

Artículo 90. Al principio de cada legislatura, o después de la elección del nuevo Presidente de la República, o después de una voto de desconfianza al Ministerio, o después de la dimisión de éste, o de la vacante del Presidente del Consejo por cualquier motivo, el Presidente de la República nombra a un Presidente del Consejo, y a propuesta del Presidente del Consejo nombra a los Ministros.

Artículo 91. 1. El Ministerio presenta su programa a la Cámara de Diputados, quien vota la confianza.

2. La confianza se considera concedida cuando la vota la mayoría de los diputados presentes.

Artículo 92. 1. El Consejo de Ministros dirige la política del Estado.

2. El Consejo de Ministros se reúne bajo la presidencia de su propio Presidente para examinar las siguientes cuestiones:

- a) Los proyectos de ley;
- b) Los decretos-reglamentos;
- c) Los presupuestos del Estado y los presupuestos particulares;
- d) La política interna y la externa;
- e) Las cuestiones que el Presidente del Consejo o uno de los Ministros, de acuerdo con el Presidente, proponen al Consejo.

f) Las demás cuestiones indicadas en la ley.

3. Las decisiones del Consejo de Ministros son tomadas por mayoría; el Ministro que se haya opuesto a lo acordado, se considera que consiente en ello, salvo si dimite.

Artículo 93. La Ley fija la reglamentación de la Presidencia del Consejo y del Consejo de Ministros y fija las atribuciones de cada Ministro.

Artículo 94. 1. El Presidente del Consejo de Ministros dirige las sesiones, bajo su presidencia.

2. Armoniza los trabajos entre los diversos Ministerios.

3. Él únicamente tiene la facultad de proponer la confianza del Ministerio a la Cámara de Diputados.

4. Tiene la facultad de confiar alguna de sus funciones a uno de los Ministros.

Artículo 95. El Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, promulga los decretos relativos a los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes siempre que no impliquen su suspensión o la exención de su ejecutoriedad o alguna modificación de sus disposiciones.

En caso de dimisión del Ministerio o de voto de desconfianza, los Ministros continúan desempeñando los asuntos corrientes hasta la formación del nuevo Ministerio.

Artículo 97. Mientras están en el Poder los Ministros no pueden ni di-

recta ni indirectamente adquirir ni arrendar bienes del Estado, aunque sea en subasta pública; no pueden participar en contratos o en adjudicaciones estipuladas por la Administración pública o en las instituciones dependientes de la Administración del Estado o sometidas a su control; les está también prohibido ser miembros del Consejo de Administración de una Sociedad cualquiera o representantes de ella o participar en Empresas comerciales.

Artículo 98. El Ministro es responsable colegiadamente para con la Cámara de Diputados de lo referente a la política general; cada Ministro es individualmente responsable de los trabajos del propio Ministerio.

Art. 99. La Ley determina la responsabilidad civil, financiera y penal de los Ministros.

Artículo 100. El Ministro sometido a acusación es suspendido en sus funciones hasta que el Tribunal Supremo haya tomado una decisión acerca de la acusación; su dimisión no impide que sea sometido a juicio.

Artículo 101. Los cargos de Ministro y Diputado son acumulables.

Art. 102. La dotación del Presidente del Consejo y de los Ministros son establecidas por una ley.

Artículo 103. 1. Se instituye una oficina de inspección que encabeza a la Presidencia del Consejo de Ministros.

2. Esta oficina entrega a la Presidencia de la Cámara de Diputados copia de los resúmenes de su inspección, las conclusiones y las propias observaciones.

3. Sus cuadros, sus atribuciones y la inmunidad de sus miembros son establecidos por la Ley.

TÍTULO V

El Poder judicial

Artículo 104. La Magistratura es un poder independiente.

Artículo 105. 1. Los jueces son

independientes; fuera de la Ley, nadie tiene autoridad para administrar justicia.

2. Su honor, su conciencia y su integridad son garantía de los derechos y de la libertad del pueblo.

Artículo 106. El Magistrado, antes de asumir su cargo, jura que juzgará con equidad y que respetará la Ley.

Artículo 107. Los Jueces son nombrados en nombre del Pueblo Sirio, y el nombramiento debe ser motivado.

Artículo 108. Administran justicia en el Estado:

1. El Tribunal Supremo de Justicia.

2. El Tribunal de Casación.

3. Los otros Tribunales.

Artículo 109. Los Jueces son designados por decisión del Consejo Superior de la Magistratura y mediante un decreto en conformidad con las disposiciones de la Ley.

Artículo 110. La promoción, el traslado y las providencias disciplinarias y las destituciones de los jueces tendrán lugar por decisión del Consejo Superior de la Magistratura en conformidad con las disposiciones de la Ley.

Artículo 111. El Ministerio Público es una institución judicial única, presidida por el Ministro de Justicia.

Artículo 112. El Ministerio Público salvaguarda la justicia, vigila la aplicación de las leyes, persigue en juicio a quienes las contravengan y ejecuta las sentencias penales.

Artículo 113. La Ley fija las normas para el nombramiento, la promoción, el traslado, las providencias disciplinarias y las destituciones de los Magistrados del Ministerio Público.

Artículo 114. Los cuadros y los grados de los Tribunales civiles y militares y los emolumentos de los Magistrados son fijados por leyes.

Artículo 115. Los cuadros de los auxiliares de justicia son fijados por

leyes; su nombramiento, promoción y destitución dependen del Ministerio de Justicia.

1

El Tribunal Supremo de Justicia

Artículo 116. 1. El Tribunal Supremo de Justicia se compone de siete miembros elegidos por la Cámara de Diputados sobre la base de una lista de catorce nombres.

El Presidente de la República forma esta lista con los nombres de quienes estén dotados de cualidades aptas para desempeñar su puesto, a condición de que posean un diploma superior y hayan cumplido los cuarenta años de edad.

2. Las elecciones tienen lugar en una sesión especial y por medio de una lista única de siete nombres; dentro de los diez días siguientes a aquél en que llegue la lista a la Cámara de Diputados.

3. Queda elegido quien consigue los votos de la mayoría absoluta del número total de Diputados.

4. Si no se obtiene esta mayoría, se repite la elección y entonces basta la mayoría de los presentes.

5. Si ésta no se obtiene tampoco, se repite una tercera vez la votación y entonces es suficiente la mayoría relativa.

Artículo 117. La Ley establece las actividades que no son acumulables al cargo de miembro del Tribunal Supremo.

Artículo 118. 1. Los miembros del Tribunal Supremo permanecen en su cargo durante cinco años y pueden ser reelegidos.

2. Los miembros del Tribunal Supremo pueden ser suspendidos en sus funciones únicamente por la decisión de cuatro miembros como mínimo.

Artículo 119. El Tribunal Supremo elige entre sus miembros por mayoría absoluta a su propio Presidente, y esto, por cinco años.

Artículo 120. 1. Cuando, por cualquier causa que sea, el puesto de uno de los miembros del Tribunal Supremo quede vacante, la Cámara de Diputados elige al sucesor de una lista que comprenda tres nombres para cada puesto vacante y que haya sido confeccionada por el Presidente de la República.

2. La composición de la lista y la elección tienen lugar según las condiciones y las normas establecidas en el artículo 116.

Artículo 121. El Presidente y los miembros del Tribunal Supremo pronuncian ante la Cámara de Diputados, reunida en sesión especial, estando presente el Presidente de la República, el siguiente juramento:

«Juro por Dios Altísimo respetar la Constitución y las Leyes del país y cumplir mi deber con lealtad y con imparcialidad.»

Artículo 122. El Tribunal Supremo examina y decide irrevocablemente las siguientes cuestiones:

a) Constitucionalidad de las leyes que se le transmiten según el art. 63.

b) Constitucionalidad y legalidad de los proyectos de decreto que se le transmiten por el Presidente de la República.

c) Enjuiciamiento del Presidente de la República y de los Ministros.

d) Infirmación de las elecciones.

e) Encuesta sobre la anulación de las actas y de las decisiones administrativas, de los decretos inconstitucionales o ilegales en contraposición con los decretos-reglamento, cuando el perjudicado por ellos presenta la queja correspondiente.

2. La Ley establece las normas para el examen y la decisión acerca de las cuestiones precedentes.

2

El Consejo Superior de la Magistratura

Artículo 123. El Consejo Superior de la Magistratura se compone de siete miembros:

a) El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, que hace funciones de Presidente.

b) Dos miembros del Tribunal Supremo.

c) Cuatro de los Magistrados del Tribunal de Casación más elevados en grado.

Artículo 124. 1. El Presidente del Consejo Supremo de la Magistratura propone a dicho Consejo el nombramiento, la promoción, el traslado, las providencias disciplinarias y la destitución de los Magistrados en conformidad con las disposiciones de la Ley. El Consejo toma sus decisiones al respecto por mayoría absoluta.

2. El Presidente prepara los proyectos de decreto basándose en las decisiones del Consejo Superior de la Magistratura, las firma y las transmite al Ministro de Justicia en conformidad con las disposiciones del artículo 80.

Artículo 125. El Consejo Superior de la Magistratura propone los proyectos de ley relativos a la inmunidad de los Magistrados y a las normas para su nombramiento, promoción, traslado, destitución y para las providencias disciplinarias contra ellos.

TÍTULO VI

Las divisiones administrativas

Artículo 126. El territorio de la República se divide en provincias, cuyo número será establecido por la Ley, así como su división y sus fronteras.

Artículo 127. Las disposiciones de las leyes se inspiran en el principio de ampliar las atribuciones de los jefes de las unidades administrativas y de los jefes de los servicios en las capitales y en las provincias.

Artículo 128. 1. En cada provincia se forma un Consejo elegido por las tres cuartas partes y nombrado por la restante cuarta parte.

2. La Ley establece la duración del Consejo, el número de sus miembros, las normas de su elección y las condiciones de su nombramiento.

3. El Consejo elige un Presidente y una Mesa ejecutiva; la Ley fija su duración en los cargos, sus atribuciones y las normas para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 129. Las principales atribuciones del Consejo de la provincia son las de contribuir a las siguientes cuestiones:

1. La lucha contra las enfermedades, ampliando la asistencia sanitaria gratuita y la protección de las madres y de los niños.

2. La lucha contra la ignorancia, instituyendo asilos infantiles, escuelas primarias, elementales, profesionales, instruyendo a los analfabetos y cooperando a la difusión de la instrucción.

3. Procurar a los pueblos y a las ciudades agua potable en abundancia, construir una red de calles y generalizar la electricidad.

4. Delimitar las zonas municipales en las provincias.

5. Establecer y regular las ferias.

6. Desarrollar el turismo y el veraneo y vigilar los albergues.

7. Organizar las comunicaciones locales.

8. Explotar las aguas minerales.

9. Plantar bosques y desarrollar las plantaciones.

10. Proteger y participar en las obras de beneficencia.

11. Regular y explotar la pesca marítima y fluvial y la caza.

Artículo 130. 1. Los ingresos de las provincias, destinados al pago de sus obligaciones, se componen:

a) De un porcentaje fijado por la Ley y tomado de los impuestos generales que se perciben en la provincia o que se añaden a ella.

b) De los impuestos locales establecidos por el Consejo de la provincia, dentro de los límites que marca la Ley.

Estos impuestos no deben impedir el traslado de las personas y el traspaso de los bienes entre las provincias ni limitar el derecho de los ciudadanos al ejercicio del oficio o del trabajo en el territorio nacional.

2. La Ley regula las normas de contabilidad especial de los Consejos de las provincias.

Artículo 131. El Consejo de la provincia determina el destino de los gastos en los asuntos que comprenden sus atribuciones.

TÍTULO VII

Las finanzas

Artículo 133. 1. El Gobierno prepara el presupuesto general.

2. Únicamente la Cámara de Diputados tiene derecho a aprobarlo.

Artículo 134. 1. Para cada año financiero habrá un solo presupuesto general que comprenda los ingresos y los gastos ordinarios; sin embargo, se pueden establecer presupuestos autónomos o anejos por medio de una ley.

2. En caso de necesidad, el Gobierno está facultado para redactar un proyecto extraordinario de presupuesto por más de un año, en el que se comprendan los ingresos y los gastos extraordinarios; éste puede ser llevado a cabo únicamente cuando haya sido aprobado por la Cámara de Diputados.

Artículo 135. La Ley establece las normas de ordenación, aprobación, ejecución de los presupuestos locales y del cierre de las cuentas.

Artículo 136. 1. La Ley establece el comienzo del año financiero.

2. El Gobierno presenta a la Cámara de Diputados un proyecto de presupuesto general por cada año financiero, por lo menos tres meses antes de su iniciación.

Artículo 137. Los Diputados vo-

tan artículo por artículo el presupuesto ordinario y el extraordinario.

Artículo 138. 1. La ley del presupuesto puede contener únicamente las disposiciones financieras.

2. No se pueden introducir en la ley del presupuesto tributos o servicios que requieran nuevos gastos.

3. Las disposiciones de la ley del presupuesto son ejecutivas únicamente para el año en que están establecidas.

Artículo 139. 1. Durante el examen del presupuesto, la Cámara de Diputados no tiene facultad de aumentar las provisiones del total de los gastos y de los impuestos.

2. La Comisión del presupuesto puede modificar el proyecto de presupuesto a condición de que sea respetado el párrafo anterior.

3. Los diputados no pueden proponer un aumento en los gastos o la introducción de un nuevo gasto a partir del momento en que la Comisión del presupuesto ha terminado de redactar su relación del proyecto de presupuesto.

4. A partir del momento de la aprobación del presupuesto, la Cámara de Diputados puede aprobar la ley, de cualquier naturaleza que sea, para la introducción de nuevos gastos y de los ingresos correspondientes.

Artículo 140. Si la Cámara de Diputados no ha podido aprobar el proyecto de presupuesto antes de la iniciación del año financiero para el que hubiese sido preparado, se abren créditos mensuales temporales mediante decretos redactados en Consejo de Ministros, sobre la base de la décima parte de los créditos del año precedente: los ingresos serán recogidos conforme a las leyes en vigor al final del año financiero precedente.

Artículo 141. 1. El Gobierno no puede sobrepasar el límite máximo para los gastos previstos por cada administración pública y la ley del presupuesto no puede comprender un

texto que conceda la facultad al Gobierno de sobrepasarlo.

2. Únicamente mediante ley se pueden abrir créditos nuevos o suplementarios o anejos.

Artículo 142. Las cuentas cerradas del año financiero se presentarán a la Cámara de Diputados dentro de un período de menos de dos años a partir del fin de dicho año. El cerrar estas cuentas se hará mediante ley.

Artículo 143. 1. Los impuestos son aplicados con fines de utilidad pública.

2. Los impuestos serán fijados en denarios; las leyes no pueden imponer impuestos especiales, salvo en casos excepcionales.

Artículo 144. 1. Únicamente por ley se puede introducir, modificar o abolir un impuesto.

2. No se puede exceptuar a nadie del pago de un impuesto, o de parte de él, más que en los casos indicados en la ley.

3. No se puede imponer a nadie el pago del impuesto, sino es el indicado por la ley.

Artículo 145.—1. No se puede establecer un empréstito general o particular si no es mediante una ley en que se indiquen las condiciones, los intereses y las modalidades del reembolso.

2. El Estado no puede emitir un empréstito o garantizarlo si no es mediante una ley.

3. La ley establece las normas para estipular contratos u obligaciones que implican gastos para el Tesoro público.

Artículo 146. No se puede conceder monopolios o concesiones de disfrute de una riqueza natural del país o del ejercicio de un servicio público si no es mediante una ley y por tiempo limitado.

Artículo 147. 1. El Tribunal de Cuentas comprueba las cuentas del Estado por delegación de la Cámara de Diputados y presenta a ésta un informe general que contendrá sus opi-

niones, sus observaciones, la indicación de las transgresiones cometidas y de las responsabilidades que de estas últimas se deriven.

2. La Cámara de Diputados elige a los miembros del Tribunal de Cuentas por mayoría absoluta de los presentes; si no se consigue ningún resultado en la elección, se repite ésta y entonces es suficiente la mayoría relativa. La elección se hace a base de una lista redactada por la Mesa de la Cámara y que contenga el doble del número de quienes se ha de elegir.

3. El Tribunal de Cuentas encabeza directamente a la Cámara de Diputados.

4. Una ley, cuyo proyecto es preparado por la Mesa de la Cámara de Diputados, fija los cuadros del Tribunal de Cuentas, las atribuciones y la inmunidad de sus miembros y la modalidad de control de sus operaciones.

5. El presupuesto del Tribunal de Cuentas forma parte del presupuesto de la Cámara de Diputados.

Artículo 148. La Cámara de Diputados puede encargar al Tribunal de Cuentas de cualquier investigación o estudio relativo a los ingresos o a los gastos o a la Administración del Teal año.

Artículo 150. La ley establece el presentar a la Cámara de Diputados la indicación de la situación financiera del Estado por lo menos una vez al año.

Artículo 150. La Ley establece el sistema monetario.

TÍTULO VIII

Los asuntos económicos

Artículo 151. El Estado entiende por *economía nacional* la regla que asegura al pueblo un nivel conveniente de vida disfrutando de la tierra, incrementando la industria y el comercio y procurando trabajo para todos los ciudadanos.

Artículo 152. Se instituye en el

Estado un Consejo Económico Permanente que tiene por misión proponer planes y programas económicos para incrementar las posibilidades de la nación en los diferentes campos económicos.

2. El Consejo presenta sus informes y los resultados de sus trabajos al Gobierno y a la Cámara de Diputados.

3. Son fijados por ley el número de miembros del Consejo Económico y las modalidades de su elección, de manera que se garantice la realización de los fines que de ellos se esperan.

Artículo 153. Se pueden crear instituciones que gocen de independencia financiera y administrativa para resolver y dirigir determinados problemas; esto puede tener lugar mediante una ley que fije el número de sus miembros, las modalidades de su elección y las de su control.

Artículo 154. El Estado exige el reembolso del capital que gasta para los proyectos de irrigación y de bonificación de la tierra a quienes tengan ventaja en un período de tiempo en que concuerden sus posibilidades y las que se fijen por la Ley.

TÍTULO IX

Revisión de la Constitución

Artículo 155. 1. El Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y los Diputados, tiene la facultad de pedir la revisión de uno o más artículos de la Constitución, a condición de que aquélla se haga de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) En la propuesta de revisión se deben indicar los artículos que se quieren modificar y el motivo que determina a ello.

b) Si la propuesta es presentada por los Diputados debe estar firmada por un número no inferior de la tercera parte del total de la Cámara.

c) La Cámara discute la propuesta

de revisión, después la vota y aprueba por mayoría absoluta del total de sus miembros; si es rechazada, la no aceptación se considera definitiva y no se puede volver a proponer la misma revisión de los mismos artículos antes de que haya transcurrido un año.

d) Si la mayoría absoluta del total de los miembros está de acuerdo con la revisión, esto se considera como un deseo de revisión.

e) Seis meses después de la aprobación del deseo de revisión, la Cámara discute los artículos sobre los que se quiere la revisión; si dos tercios de sus miembros están de acuerdo con la modificación, ésta se considera como texto de la Constitución y se hace, por ello, ejecutiva.

2. Los Diputados deben repetir el juramento de la Constitución modificada dentro de las dos semanas siguientes a su aprobación.

TÍTULO X

Disposiciones transitorias

Artículo 156. Esta Constitución no puede ser modificada antes de que transcurran dos años de su entrada en vigor.

Artículo 157. Hasta dentro de seis meses después de la entrada en vigor de la presente Constitución debe ser promulgada la ley referente a la responsabilidad del Presidente de la República y de los Ministros y a las normas para su citación en juicio.

Artículo 158. 1. El Gobierno hará cuanto le sea posible para conseguir la sedentarización de los beduínos.

2. Se dictará una ley especial que salvaguarde los tradiciones beduínas entre los nómadas y determine las tribus que están sujetas a sus disposiciones hasta que se complete su sedentarización.

2. Será preparado un plan gradual para garantizar la consecución de la sedentarización de los beduínos y se-

rá aprobado, juntamente con sus créditos, mediante una ley.

4. En la ley sobre las elecciones habrá disposiciones transitorias especiales para la elección por parte de los nómadas; en ellas serán tomadas en consideración sus posiciones referentes al Registro civil y a las modalidades de la votación.

Artículo 159. 1. La instrucción elemental debe ser generalizada en todas las regiones del Estado dentro de los diez años siguientes, como máximo, a la entrada en vigor de las disposiciones de esta Constitución.

2. Para llevar a cabo esto será preparado un plan detallado, gradual, que será aprobado, con sus créditos, por una ley.

3. Todos los Gobiernos que suban al Poder dentro de los años mencionados están obligados a ejecutar el plan preparado para llevar a cabo este fin.

Artículo 160. 1. El analfabetismo debe ser suprimido del país en un plazo máximo de diez años después de la entrada en vigor de las disposiciones de esta Constitución.

2. Para esto será preparado un plan detallado que será aprobado, con sus créditos, por una ley.

3. Todos los Gobiernos que estén en el Poder dentro de los años mencionados vendrán obligados a ejecutar el plan preparado para llevar a cabo este fin.

Artículo 161. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de esta Constitución, debe constituirse el Registro civil y procurar la inscripción de todos los ciudadanos.

Artículo 162. 1. Después de la aprobación de esta Constitución, la Cámara de Diputados elige una Comisión especial de sus miembros formada por un número suficiente de especialistas y de expertos para preparar los proyectos de ley necesarios para conciliar la legislación actual con las disposiciones de esta Constitución.

2. La Comisión y la Cámara de

los Diputados tienen el deber de cumplir esta misión dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de esta Constitución.

Artículo 163. La legislación vigente que esté en contraste con las disposiciones de esta Constitución continúa temporalmente en vigor, hasta que sea modificada de conformidad con las disposiciones de la Constitución.

Artículo 164. 1. La función de constituyente de la presente Asamblea cesa en cuanto quede aprobada esta Constitución. Se constituye en Cámara de Diputados y ejercita las funciones indicadas en esta Constitución.

2. La Mesa de la Asamblea Constituyente continúa funcionando hasta que tengan lugar las elecciones de la Mesa indicadas en el artículo 53 de la Constitución.

Artículo 165. Para formar por primera vez el Tribunal Supremo de Justicia, el Presidente de la República, dentro de los cuatro meses siguientes a su elección, presenta una lista con los nombres de las personas que él proponga como candidatos, de conformidad con el artículo 116.

Artículo 166. Esta Constitución es considerada en vigor desde el momento en que sea aprobada y que sea publicada por el Presidente de la Asamblea Constituyente.

Damasco, 23 dhū 'l-qa'dah 1369, 5 de septiembre de 1950.—*El Presidente de la Asamblea Constituyente*, RUSHDI KIKHYA.

Resolución del Consejo de Seguridad de la O. N. U. sobre la cuestión de Cachemira

30 de marzo de 1951.

Habiendo recibido y tomado nota del informe de Sir Owen Dixon, representante de las Naciones Unidas

para la India y el Pakistán, referente a su misión iniciada por la resolución del Consejo de Seguridad de 14 de marzo de 1950;

Considerando que los Gobiernos de la India y el Pakistán han aceptado las disposiciones de las resoluciones de la Comisión de las Naciones Unidas para la India y el Pakistán, de 13 de agosto de 1948 y de 5 de enero de 1949, y que han reafirmado su deseo de que el futuro de los Estados de Jamú y Cachemira sea decidido siguiendo el método democrático de un plebiscito libre e imparcial bajo los auspicios de las Naciones Unidas;

Considerando que el 27 de octubre de 1950 el Consejo General del «Pleno de la Conferencia Nacional de Jamú y Cachemira» ha adoptado una resolución recomendando llevar a cabo la convocatoria de una Asamblea Constituyente para determinar «la futura frontera y la forma de dependencia de los Estados de Jamú y Cachemira», deduciendo además de las declaraciones de las autoridades competentes que se ha propuesto una acción para convocar tal Asamblea Constituyente y que el área en que tal Asamblea Constituyente será elegida es solamente una parte de la totalidad del territorio de Jamú y de Cachemira;

Recordando a los Gobiernos y las autoridades en cuestión el principio contenido en las resoluciones del Consejo de Seguridad de 21 de abril de 1948, de 3 de junio de 1948 y de 14 de marzo de 1950 y las resoluciones de las Comisiones de las Naciones Unidas para la India y el Pakistán de 13 de agosto de 1948 y 5 de enero de 1949, que la disposición final respecto al Estado de Jamú y Cachemira se hará de acuerdo con el deseo del pueblo expresado mediante el método democrático de un plebiscito libre e imparcial realizado bajo los auspicios de las Naciones Unidas;

Afirmando que la convocatoria de una Asamblea Constituyente reco-

mandada por el Consejo General del «Pleno de la Conferencia Nacional de Jamú y Cachemira», y que cualquier acción que dicha Asamblea intente adoptar para determinar las futuras fronteras y formas de la totalidad del Estado o de cualquier parte del mismo, no constituirán una disposición del Estado de acuerdo con el principio antedicho;

Declarando su creencia de que es deber del Consejo de Seguridad en el desempeño de su primordial responsabilidad para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, ayudar a las partes a lograr una solución amistosa en la disputa de Cachemira y de que un arreglo rápido de esta disputa es de vital importancia para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales;

Considerando en el informe de Sir Owen Dixon que los principales puntos de diferencia que entorpecen el acuerdo entre las partes eran:

a) El procedimiento para la desmilitarización del Estado en preparación de la celebración de un plebiscito y la extensión de la misma, y

b) El grado de control sobre el ejercicio de las funciones de gobierno en el Estado necesarias para asegurar un plebiscito libre y justo,

EL CONSEJO DE SEGURIDAD

1. Acepta, de acuerdo con su petición, la dimisión de Sir Owen Dixon y expresa su gratitud a Sir Owen por la gran habilidad y devoción con que ha llevado a cabo su misión;

2. Decide nombrar un representante de las Naciones Unidas para la India y el Pakistán que suceda a Sir Owen Dixon;

3. Ordena al representante de las Naciones Unidas que ejecute lo indicado para el subcontinente, y después de haber consultado con los Gobiernos de la India y del Pakistán, lleve a efecto la desmilitarización de

los Estados de Jamú y de Cachemira con arreglo a las bases señaladas en las resoluciones de la Comisión de las Naciones Unidas para la India y el Pakistán, de 13 de agosto de 1948 y de 5 de enero de 1949;

4. Solicita de las partes una cooperación con el representante de las Naciones Unidas en el mayor grado posible para efectuar la desmilitarización de los Estados de Jamú y Cachemira;

5. Ordena al representante de las Naciones Unidas que informe al Consejo de Seguridad en un plazo de tres meses a partir de su llegada al subcontinente. Si en el momento de informar no se ha llevado a cabo la desmilitarización de acuerdo con el párrafo 3.º más arriba mencionado, o no se ha obtenido el acuerdo de las partes respecto a un plan para llevar a cabo esta desmilitarización, el representante de las Naciones Unidas informará al Consejo de Seguridad sobre los puntos de discordia entre las partes en relación a la interpretación y a la ejecución de las resoluciones de 13 de agosto de 1948 y de 5 de enero de 1949, en las cuales considere que puede ser resuelto con vistas a facilitar tal desmilitarización llevada a cabo;

6. Solicita de las partes, en el caso de que en su discusión con el representante de las Naciones Unidas no lleguen a un acuerdo completo en su opinión, la aceptación del arbitraje sobre los puntos de diferencia señalados que han sido indicados por el representante de las Naciones Unidas, de acuerdo con el párrafo 5 antedicho; tal arbitraje puede ser llevado a cabo por un árbitro o por un grupo de árbitros designado por el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia, después de haber consultado con las partes.

7. Decide que el grupo de observadores militares continuará supervisando el alto el fuego en el Estado.

8. Requiere a los Gobiernos de la

India y del Pakistán para que aseguren que su acuerdo relativo al alto el fuego continuará siendo observado plenamente y les invita a que tomen todas las medidas posibles para asegurar la creación y el mantenimiento de una atmósfera favorable a la celebración de ulteriores negociaciones y que impidan igualmente toda acción

que pueda impedir un acuerdo justo y pacífico.

9. Requiere al Secretario general para que proporcione al representante de las Naciones Unidas, para la India y el Pakistán, todos los servicios y facilidades que sean necesarios para llevar a cabo los términos de esta resolución.

**PUBLICACIONES DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS
POLITICOS DE INTERES PARA LOS LECTORES
DE ESTA REVISTA**

Colección España ante el Mundo

ESPAÑA Y EL MAR, por LUIS CARRERO BLANCO, Capitán de Navío, Subsecretario de la Presidencia. Un vol. en rústica, con sobrecubierta en color, al tamaño cortado de 12 x 19 cms., 192 págs. y 11 láms. en color. Precio: 12 ptas. (agotada).

DE CALIFORNIA A ALASKA (Historia de un descubrimiento), por JAVIER DE YBARRA Y BERGÉ, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia. Un vol. en rústica, con sobrecubierta en color, al tamaño cortado de 12 x 19 cms., 192 páginas y 10 mapas. Precio: 25 ptas.

ESPAÑA Y LAS RUTAS DEL AIRE, por el Coronel JACOBO DE ARMIGO, Piloto y Observador de Aviación. Un vol. en rústica, con sobrecubierta en color, al tamaño cortado de 12 x 19 cms., 182 páginas y 10 láms. Precio: 15 ptas.

ESPAÑA Y EL DESIERTO, por EMILIO GUINEA LÓPEZ, Catedrático de Ciencias Naturales, Colaborador del Instituto Forestal. Un vol. en rústica, con sobrecubierta en color, al tamaño cortado de 12 x 19 centímetros, 280 págs., 19 gráficos, 82 fotografías y tres mapas. Precio: 25 ptas.

EL ESTRECHO DE GIBRALTAR (Su función en la geopolítica nacional), por HISPANUS. 1.^a edición, agotada. 2.^a edición, agotada. Un vol. en rústica, con sobrecubierta en color, al tamaño cortado de 12 x 19 cms., 297 págs. y 42 láms. Precio: 12 ptas.

LOS PAMUES DE NUESTRA GUINEA, por LUIS TRUJEDA INCERA, Doctor en Derecho y ex Administrador territorial de Nsok y Niefang. Un vol. en rústica, con sobrecubierta en color, al tamaño cortado de 12 x 19 cms., 166 páginas. Precio: 20 ptas.

IRADIER (La expansión española en el Africa ecuatorial), por JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES, Oficial Letrado del Consejo de Estado, Secretario de la Sociedad de Estudios Internacionales y Coloniales y Miembro de la Sección de Política Exterior del Instituto de Estudios Políticos. Un vol. en rústica, con sobrecubierta en color, al tamaño cortado de 12 x 19 cms., 214 págs. y 11 láms. en couché. Precio: 17 ptas.

ORGANIZACION DEL PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS, por JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES. Dos tomos en rústica, con sobrecubierta en color, al tamaño cortado de 12 x 19 cms., 298 páginas y 312 págs. Precio: 20 ptas.

TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COLONIAL ESPAÑOL, por JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES. Un vol. en rústica, con sobrecubierta en color, al tamaño cortado de 12 x 19 cms., 384 páginas. Precio: 10 ptas.

EL PAIS BEREBERE (Contribución al estudio de los orígenes, formación y evolución de las poblaciones del Africa septentrional). por ANGELO GHIRELLI. Un vol. en rústica al tamaño cortado de 12 x 19 centímetros, 300 págs., 10 gráficos y 26 fotografías. Precio: 15 ptas.

Temas africanos

EL HECHO POLITICO DE ARGEL, por TOMÁS GARCÍA FIGUERAS, ex Delegado de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos. Un vol. en rústica al tamaño cortado de 15,5 x 21 cms., 578 págs., con dos mapas, en negro y otro a todo color. Precio: 35 ptas.

GUINEA CONTINENTAL ESPAÑOLA, por ABELARDO DE UNZUETA YUSTE, Intendente Mercantil y Miembro de la Real Sociedad Geográfica y de la Sociedad de Estudios Internacionales y Coloniales. Un vol. en rústica al tamaño cortado de 17 x 24 cms., 394 páginas, 34 mapas, de ellos siete a dos colores y uno en cuatromía, y 58 fotografías en couché. Precio: 50 ptas.

ISLAS DEL GOLFO DE GUINEA, por ABELARDO DE UNZUETA. Un volumen en rústica al tamaño cortado de 15,5 x 22 cms., 386 páginas. Precio: 35 ptas.

INDICE LEGISLATIVO DE GUINEA, por FRANCISCO MARTOS, ex Presidente del Tribunal Colonial Europeo y ex Jefe de la Sección de Colonias de la Dirección General de Marruecos y Colonias. Un vol. en rústica al tamaño cortado de 15,5 x 21 cms., 246 páginas. Precio: 25 ptas.

TANGER POR EL JALIFA (Reportaje gráfico de la entrada de su A. I. en esta ciudad en 1941). Fotos de NICOLÁS MULLER. Prólogo y textos de RODOLFO GIL BENUMEYA. Un vol. encuadernado en tela con es.ampaciones en oro, sobrecubierta en color y forro de celofán, de 54 láms. al tamaño de 24 x 29 cms. Precio: 65 ptas.

MELILLA PREHISPANICA (Apuntes para la Historia del Septentrión Africano en las Edades Antigua y Media), por RAFAEL FERNÁNDEZ DE CASTRO Y PEDRERA, Miembro correspondiente de la Real Academia de la Historia y Cronista oficial de Melilla. Un vol. en rús-

tica al tamaño cortado de 16 × 22 cms., 540 págs., con numerosos grabados. Precio: 60 ptas.

RELACIONES HISPANO-MARROQUIES, por RICARDO RUIZ ORSSATI, Correspondiente de la Real Academia de la Historia. Un vol. en rústica al tamaño cortado de 15,5 × 21,5 cms., 176 páginas. Precio: 16 ptas.

ESTAMPAS MARROQUIES. Fotos de NICOLÁS MULLER. Texto de RODOLFO GIL BENUMEYA. Un vol. en cartóné, con sobrecubierta, al tamaño cortado de 30,5 × 25 cms., 101 láms. fotográficas. Precio: 100 ptas.

FATMA (Cuentos de mujeres marroquíes), por CARMEN MARTÍN DE LA ESCALERA, Miembro de la Sociedad de Estudios Internacionales y Coloniales y Colaboradora del Instituto de Estudios Políticos. Un volumen en rústica al tamaño cortado de 15,5 × 22 cms., 250 páginas, con ilustraciones de MARIANO BERTUCHI. Precio: 20 ptas.

**ULTIMAS PUBLICACIONES
DEL
INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS
PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 8.—MADRID**

TEORIA Y SISTEMA DE LAS FORMAS POLITICAS, por FRANCISCO JAVIER CONDE. 3.^a edición. 202 págs. Precio: 40 ptas.

MATRIMONIOS ESPAÑOLES ANTE TRIBUNALES FRANCESES, por ERNST MEZGER y JACQUES MAURY. 59 págs. Precio: 12 ptas.

LA AUTORIDAD CIVIL EN FRANCISCO SUAREZ, por el P. MATRO LANSEOS. 246 págs. Precio: 45 ptas.

ESTUDIOS RELIGIOSO-SOCIALES, por SEVERINO AZNAR. 375 páginas. Precio: 45 ptas.

LA REVOLUCION ESPAÑOLA Y LAS VOCACIONES ECLESIASTICAS, por SEVERINO AZNAR. Precio: 60 ptas.

LOS PROBLEMAS ACTUALES DE LA EMIGRACION ESPAÑOLA, por MARIANO GONZÁLEZ ROTHVOSS Y GIL. 247 págs. Precio: 30 ptas.

LOS ORIGENES DE LA CIENCIA POLITICA EN ESPAÑA, por JUAN BENEYTO. 414 págs. Precio: 50 ptas.

LA JURISPRUDENCIA NO ES CIENCIA, por J. H. KIRCHMANN. (Traducción y Prólogo de Antonio Truyol y Serra.) 83 págs. Precio: 10 pesetas. (Colección «Civitas»).

EPITOME DE LA HISTORIA DE MARRUECOS, por MOHAMED IBN AZZUZ. 269 págs. Precio: 25 ptas.

DERECHO CIVIL DE ESPAÑA, por FEDERICO DE CASTRO. 2.^a edición corregida y ampliada. Precio: 125 ptas.

CURSO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. por URCISINO ALVAREZ. Primer fascículo; precio: 25 ptas. Segundo fascículo; precio: 75 ptas.

TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO DE TRABAJO, por MIGUEL HERNÁNDEZ MÁRQUEZ, Magistrado de Trabajo y Abogado fiscal. 4.^a edición. Precio: 100 ptas.

LA REPUBLICA, de Platón. Texto griego y versión castellana de José Pabón y Manuel Fernández Gallano. La obra consta de tres volúmenes. Precio de la obra completa: 200 pesetas.

Edición de bibliófilo, en papel de hilo, tirada numerada del 1 al 100, precio 400 pesetas.

EL IMPEPJO HISPANICO Y LOS CINCO REINGS, por RAMÓN MENÉNDEZ PIDAL. Sinopsis de dos épocas en la estructura política de España (Colección «Civitas»). Precio: 20 ptas.

¿CRISIS DE LA SOCIEDAD ANONIMA?, por FEDERICO DE CASTRO. Precio: 10 ptas.

HISTORIA DEL DERECHO NATURAL Y DE GENTES, de JOAQUÍN MARÍN y MENDOZA, con prólogo de MANUEL GARCÍA PELAYO. Precio: 10 ptas. (Colección «Civitas»).

HISTORIA DE LA FILOSOFIA POLITICA, de GUNTHER HOLSTEIN. Precio: 60 ptas.

EL SEGURO DE ENFERMEDAD Y SUS PROBLEMAS, por ENRIQUE SERRANO GUIRADO. 510 págs. Precio: 60 pesetas.

- ¿QUE ES EL ESTADO LLANO?**, precedido del ENSAYO SOBRE LOS PRIVILEGIOS, por EMMANUEL JOSEPH SIEYES. Con prólogo de VALENTÍN ANDRÉS ALVAREZ. (Colección «Civitas»). Precio: 25 pesetas.
- EL POSITIVISMO EN LA FILOSOFIA DEL DERECHO CONTEMPORANEA**, por FELIPE GONZÁLEZ VICÉN. Precio: 12 pesetas.
- EL PACTO DEL ATLANTICO**, por CAMILO BARCIA TRELLES. Precio: 90 pesetas.
- ESPAÑA Y EUROPA**, por CARLOS VOSSLER. Obra póstuma. (Colección *Civitas*.)
- LA POLITICA**, de ARISTÓTELES. Edición bilingüe, estudio preliminar, y notas de Julián Marías. Precio: 150 pesetas.
- LA REPUBLICA DE LOS ATENIENSES**, del Pseudo Jenofonte. Edición bilingüe, estudio preliminar y notas de Manuel Fernández Galiano, Catedrático de Griego de la Universidad de Madrid. Prólogo de M. Cardenal Iracheta. Precio: 25 pesetas.
- ZUMALACARREGUI**, por JOSÉ MARÍA AZCONA. Precio: 125 pesetas.
- ESPAÑA Y EUROPA**, por CARLOS VOSSLER. Precio: 30 pesetas.
- SOBRE LA UTILIDAD DEL ESTUDIO DE LA JURISPRUDENCIA**, por JOHN AUSTIN. Versión castellana de F. González Vicén. Precio: 15 pesetas.

OBRAS EN PRENSA

CLASICOS POLITICOS

- LA RETORICA**, de ARISTÓTELES. Edición bilingüe, estudio preliminar y notas por Antonio Tovar Llorente, Catedrático de Filología Latina de la Universidad de Salamanca.
- GORGIAS**, de PLATÓN. Edición bilingüe, estudio preliminar y notas por Julio Calonge, Profesor de Griego de la Universidad de Sevilla, y José M. Pabón, Catedrático de Latín de la Universidad de Madrid.

COLECCION "CIVITAS"

- CONSTITUCIONES RIGIDAS Y FLEXIBLES**, de JAMES BRYCE. Prólogo de Nicolás Ramiro Rico, y versión castellana de Rafael Pérez Delgado.

ÓTRAS PUBLICACIONES

- ESCRITOS POLITICOS**, por FRANCISCO JAVIER CONDE, Catedrático de Derecho político de la Universidad de Madrid y Director del Instituto de Estudios Políticos.
- LA INSPECCION DEL TRABAJO**, por LUIS SANMIGUEL, Delegado del Trabajo y Profesor de la Escuela Social de Zaragoza.

OBRAS EN PREPARACION

CLASICOS POLITICOS

- ANTOLOGIA DE HOBBS**. Edición y Prólogo de MICHAEL OAKESHOTT.
- ANTOLOGIA DE BODINO**. Edición y prólogo de FRANCISCO JAVIER CONDE.

ANTOLOGIA DE SUAREZ. Edición y prólogo de ENRIQUE GÓMEZ ARBOLEYA.

COLECCION "CIVITAS"

LOS FUNDAMENTOS TEOLOGICOS DE LA POLITICA Y LA ECONOMIA, de MULLER. Versión castellana y prólogo de Antonio Truyl Serra.

LA ESENCIA DE LAS ASOCIACIONES HUMANAS, de GIERKE. Versión castellana y prólogo de Francisco Javier Conde.

INTRODUCCION A LA TEORIA DEL DERECHO, de KANT. Versión castellana y prólogo de Felipe González Vicén.

TRES TIPOS DEL PENSAMIENTO JURIDICO, de CARL SCHMITT. Versión castellana y prólogo de Francisco Javier Conde.

EL DERECHO NATURAL Y EL DERECHO HISTORICO, de J. J. BACHOFEN. Versión castellana y prólogo de Felipe González Vicén.

PUBLICACIONES PERIODICAS

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS. Suscripción anual (seis números): España, 100 ptas.; Portugal, Hispanoamérica, Islas Filipinas, Estados Unidos, 125 ptas.; otros países, 150 ptas. Número suelto, 20 ptas.

CUADERNOS DE POLITICA SOCIAL. Desde el núm. 37-38 de la REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS se publican independientemente. Precio del ejemplar, 15 ptas. Suscripción anual (cuatro números): España, 48 ptas.; Portugal, Hispanoamérica, Islas Filipinas y Estados Unidos, 60 ptas.; otros países, 75 ptas.

CUADERNOS DE ESTUDIOS AFRICANOS. Desde el núm. 37-38 de la REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS se publican independientemente. Precio del ejemplar, 15 ptas. Suscripción anual (cuatro números): España, 48 ptas.; Portugal, Hispanoamérica, Islas Filipinas y Estados Unidos, 60 ptas.; otros países, 75 ptas.

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA. Publicación trimestral. Se ha reanudado su publicación con el número I del volumen II. Suscripción: España, Portugal y América, 48 ptas. al año; otros países, 60 ptas. al año; Número suelto, 15 ptas.

CUADERNOS DE POLITICA INTERNACIONAL. Publicación trimestral. Suscripción anual: España, Plazas de Soberanía y Colonias, 65 ptas. Portugal, Hispanoamérica, Filipinas y Estados Unidos, 80 pesetas; otros países, 100 ptas. Número suelto, 20 ptas.

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA. Publicación cuatrimestral. Número 1, enero-abril de 1950. Suscripción anual: España, Plazas de Soberanía y Colonias, 75 ptas.; Portugal, Hispanoamérica, Filipinas y Estados Unidos, 95 ptas.; otros países, 110 ptas. Número suelto, 25 ptas.

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

(TRIMESTRAL)

Director: Francisco Javier Conde

Consejo de Redacción:

V. A. ALVAREZ A. ANÓS J. CASTAÑEDA
M. PAREDES J. A. PIERA A. ULLASTRES J. VERGARA

Teoría económica.—Política económica.—Historia económica.—Estructura económica.—Hacienda.—Estadística.—Reseña de libros.
Bibliografía.

Precio de la suscripción anual (cuatro números):

España, Protectorado y Colonias, Portugal, Iberoamérica, Filipinas y Estados Unidos.....	48 pesetas.
Otros países.....	60 »
Precio del número.....	15 »

REVISTA DE ADMINISTRACION PÚBLICA

(CUATRIMESTRAL)

Director: Francisco Javier Conde

Consejo de Redacción:

LUIS JORDANA DE POZAS M. ALONSO OLEA
J. I. BERMEJO GIRONÉS E. GARCÍA ENTERRÍA F. GARRIDO FALLA
J. GASCÓN HERNÁNDEZ F. SAINZ DE BUJANDA S. ROYO VILLANOVA
J. L. VILLAR PALASÍ

Artículos doctrinales de Derecho y Ciencia Administrativa.—Sección Jurisprudencial dividida en estudios y notas de Jurisprudencia en materia de Conflictos y Competencia, Contencioso administrativo, Fiscal y económico, Administrativa y agravios.—Crónicas administrativas de España y el extranjero.—Recensiones.—Noticias de Libros.—Revista de Revistas.

Precio de suscripción anual (tres números):

España, Protectorado y Colonias.....	75 pesetas
Portugal, Iberoamérica, Filipinas y Estados Unidos.....	95 »
Otros países.....	110 »
Número suelto.....	25 »

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(BIMESTRAL)

Director: Francisco Javier Conde

Ciencia y Derecho políticos.—Derecho Constitucional.—Historia de las ideas y de las formas políticas.—Historia política.—Sociología.—Teoría general del Derecho.—Filosofía del Derecho.

Amplia información bibliográfica.

Reseña de libros y revistas.

Precio de suscripción anual (seis números):

España, Protectorado y Colonias	100 pesetas
Portugal, Iberoamérica, Filipinas y Estados Unidos ...	125 »
Otros países	150 »
Número suelto	20 »

CUADERNOS DE POLITICA SOCIAL

(TRIMESTRAL)

Director: Francisco Javier Conde

Consejo de Redacción

EUGENIO PEREZ BOTIJA M. CATALA RUIZ E. BURGOS BOEZO
H. MARAVALL A. BOUTHELIER M. URCELAY M. PALANCAR

Estudios de Política Social.—Cuestiones sociales.—Legislación social.
Seguridad social.—Jurisprudencia del Trabajo.

Bibliografía. Crítica y Revista de revistas.

Precio de suscripción anual (cuatro números):

España, Protectorado y Colonias	48 pesetas
Portugal, Iberoamérica, Filipinas y Estados Unidos ...	60 »
Otros países	75 »
Número suelto	15 »

CUADERNOS DE POLITICA INTERNACIONAL

(TRIMESTRAL)

Director: Francisco Javier Conde

Consejo de Redacción:

CAMILO BARCIA TRELLES

Catedrático de Derecho Internacional

ANTONIO DE LUNA

Catedrático de Derecho Internacional

J. SEBASTIAN DE ERICE

Ministro Plenipotenciario y Profesor de
Derecho Diplomático en la Escuela
Diplomática

LUIS GARCIA ARIAS

Catedrático de Derecho Internacional

Estudios sobre la política internacional de las grandes Potencias y de los grandes Bloques regionales, Unión europea, Hispanoamericana y Liga Árabe. Política Internacional española.—El bloque ibérico.—Relaciones hispano-americanas. España y el mundo.

Crónicas internacionales.—Cronología de acontecimientos mundiales.

Textos de tratados y Pactos internacionales.

Bibliografía crítica y Reseña de revistas.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

España, Protectorado y Colonias.....	65 pesetas.
Portugal, Hispanoamérica y Estados Unidos.....	80 >
Otros países.....	100 >
Número suelto.....	25 >

INDICE CULTURAL ESPAÑOL

PUBLICACION MENSUAL

DIRECCION GENERAL DE RELACIONES
CULTURALES

Plaza de la Provincia, 1

MADRID

CLAVILEÑO

REVISTA DE LA ASOCIACION
INTERNACIONAL DE HISPANISMO

DIRECTOR:

FRANCISCO JAVIER CONDE

CONSEJO DE REDACCION:

DAMASO ALONSO JULIO CARO BAROJA MELCHOR FERNANDEZ
ALMAGRO ENRIQUE LAFUENTE FERRARI JOSE ROMERO ESCASSI
MANUEL CARDENAL IRACHETA CAMILO JOSE CELA GASPAR
GOMEZ DE LA SERNA MANUEL MUÑOZ CORTES ANGEL
VALBUENA PRAT

Con la colaboración de: K. VOSSLER (†), W. ENTWISTLE, H. HATZFELD,
H. PETRICONI, GROSSMANN, A. PEERS, WILSON, VAN PRAAG, SCIACCA,
GUINARD, TERLINGEN, PARKER, etc., etc.

CLAVILEÑO trata con el máximo rigor intelectual los grandes temas del hispanismo: la literatura y el arte, la historia y la geografía, las costumbres y la lengua, la filosofía y la ciencia.

CLAVILEÑO constituye un instrumento de trabajo indispensable para los hispanistas de todos los países, procurándoles, además de un vehículo de expresión y un medio adecuado de coordinación en sus tareas, la información más completa y objetiva de la marcha actual de la vigente producción cultural española.

CLAVILEÑO publica cada dos meses 80 páginas en espléndido papel couché, con ilustraciones originales, láminas a todo color y en formato moderno y cómodo.

Precio de suscripción anual 120 pesetas
Ejemplar suelto 25 »

INSTITUCION "FERNANDO EL CATOLICO"
de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

PREMIO "FERNANDO EL CATOLICO"
PARA 1952

Con arreglo a las siguientes Bases generales se convoca el PREMIO "FERNANDO EL CATOLICO" para 1952, terminando el plazo de admisión de trabajos a las doce horas del día 10 de junio de 1952

1.ª La Institución «Fernando el Católico», de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza, instituye el premio «Fernando el Católico» para premiar estudios históricos en torno a la figura de su egregio Patrono.

2.ª El premio será de 50.000 pesetas y se adjudicará en solemnes ocasiones acordadas por la Institución «Fernando el Católico»; la primera de ellas será en el año 1952, con ocasión del Centenario de nuestro Rey titular.

3.ª Los trabajos presentados a las convocatorias del premio deberán ofrecer relevante mérito científico, rigor crítico histórico y justificación documental amplia, no admitiéndose los de carácter general, síntesis y, en general, cuantos carezcan de aportaciones originales.

4.ª No podrán premiarse obras ya premiadas en concursos anteriores de cualquier Institución o subvencionadas por alguna entidad.

5.ª Las obras que aspiren al premio «Fernando el Católico» podrán ser inéditas o editadas en un período de tiempo no superior a cinco años antes de la convocatoria a que se presenten. Las obras inéditas se presentarán escritas a máquina, en papel folio, por una sola página y a doble espacio, convenientemente encuadernadas y designadas por un lema. El nombre del autor se consignará en sobre cerrado no transparente, lacrado sin marca especial, en cuyo exterior figure el lema.

6.ª Las obras se presentarán, dentro del plazo de convocatoria, en la Secretaría de la Institución «Fernando el Católico», Isaac Peral, 3, 1.º, Zaragoza, que extenderá recibo de entrega, si ésta se hiciera personalmente.

7.ª Las obras presentadas podrán ser de cualquier autor nacional o extranjero, siempre que el texto de las mismas esté redactado en español.

8.ª El Consejo de la Institución «Fernando el Católico» nombrará una ponencia encargada de estudiar y fallar cada convocatoria del premio, integrada por los mismos consejeros de la Institución y especialistas extraños a la misma que en cada caso crea oportuno designar.

9.ª El fallo de la ponencia, con la aprobación del Consejo de la Ins-

titución, se hará público en la primera sesión solemne que ésta celebre. La ponencia podrá proponer, caso de no adjudicar el premio, la concesión de accésit.

10.^a El trabajo premiado, caso de ser inédito, quedará propiedad de la Institución «Fernando el Católico», y se reservará el derecho a editarlo durante los dos años siguientes a la concesión del premio; tras estos dos años continuará con este derecho mientras el autor no lo edite por su cuenta; pasados los dos años, si el autor desea editar el trabajo premiado, deberá comunicarlo previamente a la Institución, y entregará a la misma cincuenta ejemplares de la edición.

11.^a Los trabajos no premiados podrán retirarse de la Secretaría de la Institución durante los seis meses siguientes a la publicación del fallo de cada convocatoria, previa identificación de su personalidad; pasado este plazo, quedarán en propiedad de la Institución. Si se trata de obras editadas presentadas a la convocatoria, quedarán en todo caso propiedad de la Institución.

12.^a Cuando la Institución edite por su cuenta la obra inédita premiada, el autor viene obligado a realizar los trabajos necesarios para la edición definitiva dentro del plazo que se le señale, y a aceptar las adiciones o modificaciones que se estimen complemento necesario.

Zaragoza, enero de 1951.